



Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 27, a sus antecedentes.

A fojas 625, por evacuado el traslado.

A fojas 641, a lo principal, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al primer otrosí, por evacuado el traslado; al segundo otrosí, por acompañados.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por la I. Municipalidad de Salamanca respecto de la expresión “*salvo en el caso de medidas judiciales*”, contenida en el artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, en el proceso Rol C-886-2020, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*.

A su vez, por resolución de 6 de diciembre de 2024, se ordenó acumular los autos Rol N° 15.913-24 INA y Rol N° 15.937-24 INA, constatado que la parte requirente (Ilustre Municipalidad de Salamanca); la norma impugnada (expresión “*salvo en el caso de medidas judiciales*”, contenida en el artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación) y los argumentos de inconstitucionalidad de ambos requerimientos eran coincidentes, cambiando únicamente la referencia al estado procesal de la gestión judicial invocada;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento deducido a fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible;



4°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

5°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, la parte requirente -I. Municipalidad de Salamanca- impugna el artículo 15, inciso segundo, del D.F.L. N° 2, en tanto este autoriza el embargo de la subvención educacional y la retención de los fondos de la misma subvención, estimando que su aplicación al juicio que invoca, caratulado *“Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A. con I. Municipalidad de Salamanca*, sobre procedimiento ejecutivo incidental, infringe el artículo 19 constitucional, en sus numerales 10 y 24;

6°. Que el Municipio requirente alega que *“tal embargo, en nuestro concepto, constituye una vulneración al derecho a la Educación que tiene todos los estudiantes de los colegios municipalizados y a cargo de la Ilustre Municipalidad de Salamanca y que existen en la comuna del mismo nombre, puesto que de embargarse y disponerse de la subvención escolar citada, mi*



*representada no contará con los \$817.867.767.- para pagar sueldos a los profesores que educan a los estudiantes de la comuna de Salamanca, en los colegios municipalizados a cargo de la I. Municipalidad de Salamanca, y por ende, dichos profesores dejarán de impartir clases, lo cual implicará en forma directa e inmediata que los señalados estudiantes no recibirán educación en sus diversos cursos” (fojas 7).*

Agrega la Municipalidad que *“fundamento lo requerido en lo establecido en los artículos 19 N° 10 y artículo 19 N° 24, ambos de nuestra Constitución Política de la República, y en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con los artículos 1° inciso segundo y artículo 3° letra a.-) ambos de la misma ley” (fojas 8).*

Y añade que *“el embargo de las subvenciones escolares afectaría no solo a la Municipalidad de Salamanca, sino a la sociedad entera que se ubica en dicha comuna, debido a los motivos anteriormente indicados y porque, de suceder, los estudiantes se verían privados del derecho de propiedad que ellos mismos tienen respecto de su propia subvención escolar que entrega el Estado para fomentar y garantizar la Educación de cada uno de esos estudiantes” (fojas 13);*

**7°.** Que lo expuesto y el resto del contenido del libelo no es suficiente para tener por plausiblemente fundada la infracción constitucional que plantea el Municipio accionante, al tiempo que el libelo no se hace cargo de la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Constitucional que ha declarado el rechazo de requerimientos de inaplicabilidad enderezados contra la misma preceptiva legal, e invocando las mismas infracciones constitucionales, sin que el requirente de autos añada explicaciones para desvirtuar ese precedente ya asentado (ver, entre otras, STC roles N°s 3.132-16, 4.878-18, 9.618-20, 10.999-21, 12.131-21, 12.784-22 y 13.208-22 INA), ni agregue otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura, en el fondo.

Lo anterior, asimismo, ha sido razonado en resoluciones previas de inadmisibilidad dictadas por las Salas de este Tribunal Constitucional respecto de libelos intentados igualmente sobre el artículo 15, inciso segundo, del DFL N° 2 a que se viene aludiendo y ahora cuestionado por la I. Municipalidad de Salamanca (ver, entre otras, resoluciones de inadmisibilidad en roles N°s 15.530-24 y 14.613-23).



Por otro lado, el requerimiento sostiene cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la ley, en relación al mismo DFL N° 2 y a los artículos 1, 3 y 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, asuntos que escapan de la competencia específica que la Carta Fundamental confiere a esta Magistratura para inaplicar por inconstitucionales preceptos legales a un juicio concreto, y que deben ser -en su caso- resueltos por la judicatura que conoce en el fondo la gestión *sublite*;

**8°.** Que, en las circunstancias referidas, se concluye por esta Sala que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos, lo que determina su necesaria inadmisibilidad.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase al efecto al Juzgado de Letras de Illapel.**

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

**Rol N° 15.913-24 INA (15.937-24 INA, acumuladas).**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000658  
SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO



69E626B4-3F54-4513-8A64-04C55E59FA4A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.